



RAD: 2019-00175-00
PROCESO DE ALIMENTOS.
DE: TATIANA BERTEL HERNANDEZ.
CONTRA: JOSE MARIA MANGONES SEPULVEDA.

SECRETARIA: Señor juez; Le informo que, a través del correo electrónico institucional, el demandado ha manifestado que se allana a las pretensiones – Sírvase proveer.

Sincelejo, 07 de octubre de 2020.

LUZ MARIA PULGAR GRANADO.

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Siete de octubre de dos mil veinte.

En el caso en estudio, la parte demandada ha manifestado que se allana expresamente a las pretensiones de la demanda formulada por la parte demandante, reconociendo consecencialmente los fundamentos de hecho allí expuestos, por lo que solicita que se proceda a dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda y atendiendo a lo dispuesto en el art. 98 del C.G.P.

Atendiendo a lo anterior y de conformidad al art. 278 del C.G.P., en concordancia con el párrafo tercero del art. 390 del C.G.P., este despacho procederá a dictar sentencia anticipada teniendo en cuenta el material probatorio arrimado al proceso, en busca de garantizar el derecho de alimentos al menor involucrado en este asunto.

FALLO

La parte demandante narra así los **HECHOS:**

Manifiesta el demandante, que vivió en unión libre con el señor JOSE MARIA MANGONES SEPULVEDA desde el 20 de julio de 2012 hasta el 08 de abril de 2019, de dicha unión nació el menor EMILIANO JOSE MANGONEZ BERTEL el día 04 de abril de 2019, que el mencionado señor ha incumplido sus obligaciones alimentarias para con el menor de edad desde su nacimiento, aun contando con capacidad económica, puesto que trabaja en la Policía Nacional ejerciendo el grado ejecutivo de patrullero.

PETICIONES

El demandante plantea las siguientes pretensiones:

- Que se condene al señor JOSE MARIA MANGONES SEPULVEDA a suministrar alimentos a su hijo menor EMILIANO JOSE MANGONES BERTEL, en cantidad igual al 50% de su salario y prestaciones sociales de toda índole.

- Que se ponga de presente al demandado las sanciones legales a que pueda hacerse acreedor por incumplir lo resuelto por el despacho en la fijación provisional o definitiva.
- Comunicar a la empresa Policía Nacional para que efectúe las retenciones del caso y para que las consigne a órdenes de este despacho.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha 03 de mayo de 2019, se admitió la demanda, señalando alimentos provisionales equivalente al 25% del salario y prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado como patrullero de la Policía Nacional.

Posteriormente, a través del correo electrónico institucional, el demandado aportó escrito donde manifiesta que se allana expresamente a las pretensiones de la demanda formulada por la parte demandante, reconociendo consecuentemente los fundamentos de hecho allí expuestos, por lo que solicita que se proceda a dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda y atendiendo a lo dispuesto en el art. 98 del C.G.P., por lo cual procede este despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo tercero del art. 390 del C.G.P., teniendo en cuenta el material probatorio arrimado al proceso.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer del proceso. La demandante demostró que tiene legitimidad para actuar, a través del correspondiente registro civil de nacimiento de NUIP N°1104269672, el cual comprueba además el vínculo de parentesco que tiene el menor EMILIANO JOSE MANGONES BERTEL con el demandado.

El derecho de alimentos ha evolucionado de tal forma que hoy por hoy se le considera un derecho fundamental.

Corresponde al juzgado determinar si se reúnen los supuestos esenciales del derecho de alimentos, tales son el vínculo de parentesco entre los menores y la demandada, la necesidad alimentaria de los primeros de ellos y la capacidad económica de la última.

Como arriba se advirtió, el vínculo parental se demostró a través del registro civil de nacimiento de NUIP N°1104269672 del menor EMILIANO JOSE MANGONES BERTEL, en el cual se registra como padre el señor JOSE MARIA MANGONES SEPULVEDA. Este documento se presume auténtico, tanto en su forma como en el contenido de los mismos, en consecuencia, en este asunto se encuentra comprobado el primer supuesto del derecho alimentario.

En relación a la necesidad de alimentos, es del caso presumir que, por tratarse de un menor de edad, necesitan que se satisfaga el derecho a ser sostenidos por sus padres, pues depende su existencia de la asistencia económica de los mismos. En el presente caso, los alimentos son exigidos al padre, en el entendido que la madre afirma en los hechos de la demanda que este se ha sustraído totalmente de las obligaciones para con su menor hijo desde su nacimiento, y como quiera que en el escrito presentado por la parte demandada no contradice lo narrado por la demandante, más bien indica que reconoce los

fundamentos de hecho expuestos, se puede deducir que acepta que su hijo necesita de la asistencia alimentaria paterna.

Por tanto, se procede a examinar el tercer supuesto, es decir, la capacidad económica del padre. Se ha demostrado que el demandado labora en la Policía Nacional al realizarse los respectivos descuentos señalados como alimentos provisionales en este proceso y como también ha sido manifestado por la demandante en los hechos de la demanda que el demandado reconoció en su escrito.

Habiéndose demostrado la capacidad económica del alimentante, le compete al Juzgado determinar la cuantía en proporción con lo establecido en la norma al respecto (arts. 129 y 130 del Código de Infancia y la Adolescencia).

Como quiera que en el caso en estudio la demandante había solicitado en sus pretensiones el equivalente al 50% del salario y prestaciones sociales que recibe el demandado, que este se allana a las pretensiones y que además no se anunció por las partes otras obligaciones alimentarias a cargo del alimentante, se accederá a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Primero de Familia administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como cuota definitiva de alimentos a favor del menor EMILIANO JOSE MANGONES BERTEL, y a cargo del señor JOSE MARIA MANGONES SEPULVEDA la suma equivalente al 50% del salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado en calidad de miembro activo de la Policía Nacional. Dicha suma de dinero será consignada en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 700012034001 que se lleva para tal fin, como código 6, a nombre de la señora TATIANA BERTEL HERNANDEZ, en calidad de madre del mencionado menor. Oficiese en tal sentido a los pagadores correspondientes.

SEGUNDO: La cuota de alimentos definitiva de la que se hace mención en el numeral primero de este proveído reemplaza la señalada de manera provisional en auto de fecha 03 de mayo de 2019. Adviértase esto al momento de oficiar los alimentos definitivos dispuestos en este proveído.

TERCERO. Sin condena en costas por allanarse el demandado a las pretensiones.

CUARTO: Declárese terminado el presente proceso. Desanótese. Archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ

